

### **SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de octubre del 2003.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Emilio Antonio Arté Canalda.

**Abogados:** Dres. Julio Chiveli Hernández y Abraham Bautista Alcántara, Renato Rodríguez Demorizi y Rafael Euclides Mejía Pimentel y Licda. Antonia Arté de los Santos.

**Recurrido:** Francisco Antonio Arté (a) Brichi.

**Abogado:** Lic. Rafael Benedicto.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Arté Canalda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0015109-2, con domicilio y residencia en la calle María Trinidad Sánchez No. 99, del municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Julio Chiveli Hernández y Abraham Bautista Alcántara, abogados del recurrente Emilio Antonio Arté Canalda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre del 2003, suscrito por los Dres. Abraham Bautista Alcántara, Renato Rodríguez Demorizi, Rafael Euclides Mejía Pimentel y la Licda. Antonia Arté de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019276-2, 001-032745-5, 001-0327344-3 y 001-0919668-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Rafael Benedicto, cédula de identidad y electoral No. 031-0282139-8, abogado del recurrido Francisco Antonio Arté (a) Brichi;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 126 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 12 de marzo de 1997, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por Emilio Antonio Arté Canalda, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 8 de octubre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, planteado por el Lic. Rafael Benedicto Morales, por ser dicho recurso procedente en cuanto a la forma; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Rafael Benedicto en representación del Sr. Francisco Antonio Arté (Brichi), por procedentes, bien fundadas y reposar en base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Abraham Bautista Alcántara, Renato Rodríguez Demorizi, Rafael Euclides Mejía Pimentel y Antonia Arté de los Santos, en representación de la parte recurrente Sr. Emilio Antonio Arté Canalda, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de marzo de 1997, mediante acto de alguacil recibido en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, depositado por el Sr. Emilio Antonio Arté Canalda, representado por los Dres. Abraham Bautista Alcántara, Renato Rodríguez Demorizi, Rafael Euclides Mejía Pimentel y Antonia Arté de los Santos, contra la Decisión No. 1 de fecha 12 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 126 del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Valverde; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 126 del Distrito Catastral No. 2 del municipio y provincia de Valverde, el cual copiado a la letra es como sigue: **1.-** Acoger, las conclusiones principales del Lic. Rafael Benedicto, en representación del Sr. Francisco Antonio Arté (a) Brichi por procedentes, y bien fundadas; Rechazando en consecuencia las conclusiones de los Dres. Renato Rodríguez Demorizi y Rafael Emilio Mejía Pimentel, en representación de Emilio Antonio Arté, por improcedentes; **2.-** Declara inadmisibile la demanda del Sr. Emilio Antonio Arté Canalda, por falta de calidad jurídica, por carecer de filiación con relación al fallecido Rafael Antonio Arté Cruz”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 197, 1156 y 555 del Código Civil Dominicano. Artículo 2 de la Ley No. 985 y falta de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Omisión de ponderar documentos. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 161 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada no examinó detenida ni cuidadosamente las particularidades y condiciones jurídicas prevalecientes al momento de efectuarse la operación contractual objeto de controversia; b) que el Tribunal a-quo incurrió en la falta de no reconocer que Rafael Antonio Arté Cruz era casado con Ercilia Ventura; c) que al aprobar la venta efectuada a favor de Francisco Antonio Arté, el Tribunal a-quo no solo desnaturalizó los hechos de la causa y le privó del derecho de defensa, sino que además dejó el fallo impugnado sin fundamento legal; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo en el quinto considerando de su decisión impugnada,

expresa lo siguiente: “Que tal como lo estimó y juzgó el Juez a-quo en la decisión, la parte apelante no depositó en jurisdicción original ni por ante este Tribunal, el acta de matrimonio que pruebe que Rafael Emilio Arté Cruz, contrajo matrimonio con Ercilia Ventura, ya que este medio de prueba no puede ser sustituido por otro, salvo las excepciones limitativas que la ley establece, como el que se demuestre la destrucción o pérdida de los archivos del Oficial del Estado Civil y no se ha depositado ningún documento que establezca ésto, por lo que es preciso determinar la validez de las pruebas aportadas por las partes envueltas y con interés en este asunto; que como bien señala la parte recurrida en su escrito precedentemente indicado, y como ha podido constatar este tribunal al hacer un estudio pormenorizado de los documentos y la instrucción realizada ante el Tribunal de Jurisdicción Original, el apelante Sr. Emilio Antonio Arté Canalda, ha esgrimido ante este tribunal de alzada, los mismos alegatos que fueron ponderados y rechazados mediante la decisión ahora apelada, la cual contiene motivos suficientes que se ajustan a las disposiciones legales vigentes y que este Tribunal acepta sin necesidad de modificaciones y sin necesidad de reproducirlos en la presente; que no se ha aportado ninguna prueba que permita variar lo decidido, es decir aprobar el 50% de la Sra. Ercilia Ventura, ya que los documentos que obran en el expediente y que fueron depositados por la parte recurrida tal y como manifiesta el Juez a-quo en su decisión, prueban aún más la inexistencia de matrimonio entre Rafael Emilio Arté Cruz y Ercilia Ventura, ya que en el certificado de bautismo de la Sra. Ana Dolores Ventura, ésta consta como hija natural de Ercilia Ventura y la certificación de la oficina de la cédula de identificación personal de Mao, de fecha 4 de abril de 1991, donde se establece que el número de cédula 1954 serie 34 corresponde a la Sra. Ana Dolores Ventura hija natural de Ercilia Ventura; además el acto auténtico de compra venta del 29 de agosto de 1932, o sea, el mismo año en que compareció al tribunal Rafael Emilio Arté Cruz, en el cual Ercilia Ventura, compró a Fernando Valerio una casa de madera y zinc en la calle San José, de la ciudad de Mao, en el cual Ercilia Ventura aparece como soltera, acto este instrumentado por Martín Villar y transcrito en fecha 28 de septiembre de 1932, lo que unido a otros elementos y corroborando con los hechos y un principio de prueba por escrito permitieron al tribunal formar su convicción en ese sentido”;

Considerando, que también se observa en la sentencia impugnada que para conocer del recurso de que estuvo apoderado el Tribunal a-quo celebró cuatro audiencias: las del 22 de mayo, 17 de julio, 1ro. y 9 de agosto del 2002, lo cual revela que al recurrente se le ofrecieron todas las oportunidades en el curso de la instancia de apelación de exponer sus medios de defensa y de aportar las pruebas convenientes a su interés en la litis, por lo que contrariamente a lo que alega, no se incurrió en ninguna violación de carácter legal ni sustantivo, razón por la cual los medios de casación examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento y consecuentemente, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Arté Canalda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 8 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Rafael Benedicto, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)